

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem —**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular.

Habiéndose fugado del presidio de Burgos, en el día de ayer, el penado Juan Alonso Cruz, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, agentes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la captura de expresado sujeto, poniéndole á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Santander 25 de Enero de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Señas del penado Juan Alonso Cruz.

Estatura 5 piés, pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz regular, cara idem, boca idem, barba cerrada, color bueno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Artículo 1.º Se deroga la sexta disposición transitoria del tit. 25 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y se dejan sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgadas en virtud de ella á los magistrados y Jueces.

Art. 2.º La Junta de clasificación creada por la quinta disposición transitoria de la ley provisional antes citada examinará: primero, si el Juez ó magistrado ha ingresado en la carrera con posterioridad á la publicación de la ley provisional y con arreglo á sus prescripciones, ó lleva el tiempo de servicio que

según el presente decreto se requiere para obtener la declaración de inamovilidad: segundo, si concurre en él alguna de las circunstancias que inhabilitan e n arreglo á las leyes para el ejercicio de funciones judiciales: tercero, si ha sufrido correcciones disciplinarias, multas, apercibimientos ó imposiciones de costas que por su número y calidad, atendido el tiempo de servicio, demuestren ineptitud, negligencia ú otro vicio grave: cuarto, si en su vida pública ó en la privada se nota alguna falta ó vicio que haga desmerecer en el concepto público, para lo cual debiera la junta pedir directamente informes reservados á las autoridades locales, y aun á los particulares cuando lo juzgue conveniente.

La junta emitirá su dictámen en vista de los antecedentes que estime oportunos, manifestando si concurren en el interés ó las circunstancias necesarias para gozar de inamovilidad.

Art. 3.º Los méritos y servicios necesarios para ser declarado inamovible en cada categoría de la carrera judicial, y á los cuales se refiere el número 1.º del artículo anterior, son los expresados en las disposiciones siguientes:

1.º Para ser declarado inamovible en juzgado de entrada, se requiere haber desempeñado durante dos años con anterioridad al nombramiento el cargo de de promotor fiscal, ó durante cuatro un destino que exija la cualidad de letrado, ó haber ejercido por igual tiempo la abogacía pagando contribucion por este concepto.

2.º Para ser declarado inamovible en juzgado de ascenso se requiere haber obtenido juzgado de entrada con los requisitos establecidos en la disposición anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes de la fecha del nombramiento promotoría fiscal durante cinco años ó destino que exija la cualidad de letrado durante ocho, ó haber ejercido por igual tiempo la profesion do abogado, satisfaciendo contribucion en tal concepto.

3.º Para ser declarado inamovible en juzgado de término se requiere haber obtenido juzgado de ascenso con los requisitos expresados en la disposición anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes del nombramiento durante ocho promotoría fiscal en propiedad ó cargos que exijan la cualidad de letrado, habiendo llegado en ellos á la categoría administrativa de jefe de negociado, ó haber ejercido durante 10 la profesion de abogado, pagando en cuatro de ellos la primera cuota en capital de juzgado, una de las tres primeras en población donde hubiera audiencia ó una de las cinco primeras en Madrid.

4.º Para ser declarado inamovible en plaza de magistrado de audiencia de provincia se requiere haber sido nombrado juez de término con arreglo á la disposición antecedente y haberlo servido durante cuatro años, ó haber antes del nombramiento desempeñado durante 10 años una cátedra de derecho en propiedad, ó cargos administrativos que exijan la cualidad de letrado, habiendo llegado á obtener en ellos la categoría de jefe de administración, ó haber ejercido por igual tiempo la abogacía en población donde haya audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó en Madrid pagando una de las tres primeras.

5.º Para ser declarado inamovible en plaza de magistrado de la audiencia de Madrid se requiere haber sido nombrado para plaza de magistrado de provincia en virtud de las circunstancias expresadas en la disposición anterior y haberla desempeñado durante cuatro años, ó haber servido con anterioridad al nombramiento cátedra de Derecho en propiedad durante 15 habiendo obtenido la categoría de término, ó haber ejercido por el mismo tiempo la abogacía en capital de audiencia, satisfaciendo en cinco de ellos la primera ó segunda cuota si fuere en

Madrid, y la primera si fuere en otra capital de distrito.

6.º Para ser declarado inamovible en plaza de magistrado del Tribunal Supremo, se requiere haber sido nombrado magistrado de audiencia con arreglo á las disposiciones anteriores y haber desempeñado por dos años el cargo de presidente de audiencia ó el de presidente de sala de Madrid, ó por cuatro el de presidente de sala de audiencia de provincia ó el de magistrado de la de Madrid, ó haber ejercido la abogacía durante 15 años en Madrid ó 20 en capital de audiencia, pagando en ocho de ellos la primera cuota.

Art. 4.º Para ser declarado inamovible en la categoría de presidente de sala se requiere haber sido nombrado para plaza de magistrado del mismo tribunal ó de otro de igual categoría con las condiciones prescritas en las disposiciones anteriores y haberlo desempeñado durante tres años.

Art. 5.º A los que hubieren servido en una categoría mas tiempo que el requerido en las disposiciones anteriores, se les computará el exceso para compensar lo que les faltare en la inmediata superior.

Tambien se estimará para completar la antigüedad que les faltare para ascender á la categoría en que actualmente estén, el tiempo que lleven de servicio en ella.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotacion; tambien se apreciará, pero solo por la mitad, el tiempo de servicio en cargos asimilados á los judiciales, según la décima disposición transitoria de la ley provisional, y el de cesantía de los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situación despues de haber servido durante seis años.

Art. 7.º Lo dispuesto en el art. 821.

de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, respecto á la libre separacion del fiscal del Tribunal Supremo y de los fiscales de las audiencias, será aplicable á los tenientes, abogados y promotores fiscales; quedando por tanto en suspenso la aplicacion de las disposiciones contenidas en los artículos 821, 822, 823 y 824 de la misma ley.

No procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del gobierno relativas á la separacion, suspension, ascenso ó traslacion de los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Artículo 1.º La provision de los cargos del orden judicial y del ministerio fiscal se hará por lo que resulte de los escalafones de sus diversas categorías, en los cuales se comprenderá, tanto á los funcionarios activos como á los cesantes, segun su antigüedad, estimada por el tiempo que lleven de servicio en estas carreras.

Para determinar la antigüedad se contará por la mitad el tiempo de servicio en cargos que, segun la décima disposicion transitoria de la ley orgánica del poder judicial, han de considerarse como asimilados á los judiciales y fiscales y el de cesantia en unos y otros, siempre que al ser declarado el funcionario en esta situacion pasiva hubiere servido seis años en su carrera ó destino asimilado á ella.

Art. 2.º Mientras existan cesantes de la carrera judicial se proveerán las vacantes que por cualquiera causa ocurran en ella con sujecion á las reglas siguientes:

1.º De cada dos vacantes de juzgados de entrada, una se proveerá en cesante de la misma categoría y otra en la forma establecida en los artículos 123, 124 y 125 de la ley orgánica; las plazas que se provean en cesantes se darán una por antigüedad y otra por eleccion.

Luego que sean colocados todos los aspirantes á la judicatura, serán nombrados en su turno los promotores que, procediendo de la clase de aspirantes al ministerio fiscal, hayan sido removidos sin causa que les haga desmerecer en el concepto público.

Aunque se extingan las clases de aspirantes á la judicatura y de promotores removidos con las circunstancias expresadas en párrafo anterior, no se hará nueva convocatoria mientras haya jueces de entrada cesantes en aptitud para volver al servicio activo.

2.º De cada cuatro vacantes de juzgado de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en jueces activos ó cesantes de la clase inmediata inferior, dándose una al más antiguo y otra al que el gobierno elija entre los que lleven tres años de servicio efectivo en ella.

3.º De cada cuatro vacantes de magistrados de audiencia de fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en

cesantes de la misma categoría, una por antigüedad y otra por eleccion; la tercera en un juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase, y la cuarta en la forma prescrita en los números 2.º y 3.º del art. 153 de la ley orgánica, observándose lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la misma ley.

4.º De cada cuatro vacantes de magistrado de la audiencia de Madrid, se proveerán: la primera en el cesante más antiguo de la misma audiencia, la segunda en un cesante de la misma categoría, á eleccion del gobierno, y las otras dos segun el turno establecido en el art. 138 de la ley orgánica; entendiéndose que cuando el gobierno no usare de la facultad que concede el artículo 139, el magistrado de audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento ha de llevar á lo menos dos años de servicio efectivo en esta categoría.

5.º Las vacantes de magistrado del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reúnan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendidos en el artículo 144 de la ley orgánica, siempre que concurren en ellos las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.

6.º Las presidencias de las audiencias y las de sus salas se proveerán, á eleccion del gobierno, en cesantes de la misma clase ó en la forma establecida en los artículos 140, 141 y 142 de la ley orgánica.

En la provision de la presidencia del Tribunal Supremo y de sus salas se observará lo prescrito en los arts. 145 y 146 de la misma ley.

Art. 3.º Las vacantes que ocurran en el ministerio fiscal se proveerán observándose las reglas siguientes:

1.º De cada dos vacantes de promotoria de entrada, la primera se proveerá en un cesante, y la segunda con arreglo á lo prescrito en el art. 778 de la ley orgánica. Colocados los actuales aspirantes, no se hará nueva convocatoria mientras haya cesantes de esta clase en aptitud para volver al servicio activo.

2.º De cada cuatro vacantes de promotoria de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la clase respectiva, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en promotores activos ó cesantes de la clase inmediatamente inferior por eleccion entre los que lleven dos años á lo menos de servicio efectivo en ella.

3.º De cada cuatro vacantes de abogado fiscal de audiencia ó teniente fiscal de audiencia de fuera de Madrid, se proveerán las dos primeras en cesantes de la misma clase, dándose una al más antiguo y otra por eleccion; la tercera en un funcionario activo ó cesante del ministerio fiscal de la clase inmediatamente inferior que lleve á lo menos dos años de servicio efectivo en ella y la cuarta con sujecion á lo dispuesto en los artículos 782 y 783, segun los casos que en ellos se prevén.

4.º De cada cuatro vacantes de fis-

cal de audiencia de fuera de Madrid, teniente fiscal de la de Madrid y abogado fiscal del Tribunal Supremo, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion; y la tercera y cuarta en la forma prevenida en los artículos 784 y 785 de la ley orgánica.

5.º El cargo de fiscal de la audiencia de Madrid y el de teniente fiscal de Tribunal Supremo se proveerán en cesantes de la misma clase, si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 786 de la referida ley.

Art. 4.º Cuando se extingan los cesantes de una clase, se proveerán las vacantes en la forma prescrita en los artículos 2.º y 3.º para los demás turnos.

Art. 5.º Los cesantes del ministerio fiscal podran ser nombrados en los turnos de eleccion para plazas de igual dotacion de la carrera judicial; y del mismo modo y con las mismas condiciones podran proveerse plazas del ministerio fiscal en funcionarios cesantes del orden judicial.

Los que en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial sean removidos de cargo del ministerio fiscal sin causa que les haga desmerecer en el concepto público, tendra opción á ser incluidos en el escalafon de la categoría judicial, cuya dotacion sea igual á la que disfrutaren al tiempo de cesar en la carrera fiscal.

Art. 6.º En los turnos de eleccion en las escalas de activos y cesantes, serán preferidos entre estos últimos en igualdad de circunstancias, los que disfruten haber pasivo.

Art. 7.º Los funcionarios de la carrera judicial ó de la fiscal que hayan sido jubilados contra su voluntad y no hubieren cumplido la edad prescrita en los artículos 259 y 852 de la ley orgánica podran volver al servicio, si lo solicitaren, y del expediente que se forme resultare su aptitud para desempeñar el cargo que ejercian.

Los que hayan sido jubilados á instancia y reunieren las mismas condiciones podran tambien volver al servicio, pero reintegrando al Tesoro de una vez ó por descuentos sucesivos del sueldo que hayan disfrutado, la diferencia que resulte entre el haber que les habria correspondido como cesantes y el que hayan percibido como jubilados comprendidos en el artículo anterior.

Art. 8.º Los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal comprendidos en el artículo anterior, y los que hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante á hacerlos desmerecer en el concepto público, que deseen volver al servicio y no lo hayan pretendido hasta ahora, lo solicitaran en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente decreto, si residieren en la Peninsula; en el de un mes si en las Baleares ó Canarias; en el de dos meses en Cuba ó Puerto-Rico, y en el de seis meses en Filipinas; acompañando á su instancia, los que disfruten haber pasivo, certificacion que lo acredite.

Los que no utilizaren estos plazos se entenderá que renuncian á volver á la carrera.

Art. 9.º Los nombramientos que se hagan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto se publicarán en la Gaceta de Madrid con un extracto de los servicios de los agraciados.

Art. 10.º Quedan derogadas las disposiciones de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial que sean contrarias á las de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Madrid 25 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia: Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Algunos jefes carlistas, violando las leyes de la humanidad y la civilizacion, como si no fueran españoles y nada pudieran afectarles la ruina y la devastacion del patrio suelo, han lanzado á mediados de diciembre último bárbaras amenazas contra la seguridad de las comunicaciones; lo que es más doloroso, han comenzado á cumplirlas. Aun para rechazar tan inhumanas agresiones tiene el gobierno regular límites en su accion que no le es dado traspasar; pero tiene tambien el doloroso deber de extremar su defensa y de no desear hasta poner á salvo los sagrados intereses que le están confiados. El Ministerio-Regencia del reino, que está resuelto á cumplir con toda energia su mision en este punto, utilizando la circunstancia de hallar declarado en estado de sitio el territorio de la Península, ha dictado severísimas ordenes á las autoridades militares para poner á cubierto la vida de los empleados y la seguridad de las líneas, y para castigar á los autores de semejantes atentados.

No basta, sin embargo, al propósito del gobierno el celo de las autoridades militares; necesario es que V. S. despliegue tambien y muy grandemente para ayudarlas en su accion, incutiendo á los alcaldes de los pueblos u otros términos atraviesen los ferrocarriles y á los de aquellos que se hallaren situados en los territorios que recorran las facciones, que en esta época de esfuerzos y sacrificios, que á todo riesgo es indispensable montar una policia especial de la seguridad de las vias, auxiliando con oportunas noticias á los jefes de las columnas, averiguando el paradero de la direccion de las bandas rebeldes dando inmediato aviso á las autoridades y jefes militares, y previniendo tiempo y en caso necesario á los jefes de las estaciones para que atiendan bien á la seguridad de las líneas, á la suya cuando fuere necesario. Hágame entender V. S. que

bierno está resuelto á considerar como un crimen toda morosidad en el cumplimiento de estos deberes. V. S. velará tambien de su parte por la exacta observancia de estas instrucciones, enviando delegados de su autoridad que adquieran la certeza de ser fielmente cumplidas; y no vacilando entregar al brazo militar para que las hagan juzgar por los consejos de guerra, no solo á aquellas autoridades locales que pudieran resultar en connivencia con los enemigos del reposo público sino tambien á aquellas otras que por una negligencia punible den lugar á que se cometa alguno de los atentados de este orden, que el gobierno se halla decidido á impedir que se repitan impunemente.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 21 de Enero de 1875.—Romeo Robledo.—Señor gobernador de la provincia de...

GOBIERNO MILITAR DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me dice con fecha 20 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 17 del actual me dice—Excmo. Sr.—El Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se exija la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos que no impiden los atentados de pequeños grupos carlistas, tanto con las personas como contra las obras públicas y especialmente los ferro-carriles y Telégrafos, debiendo dichos Alcaldes ser sometidos á los procedimientos Militares y juzgados en Consejos de Guerra si de las averiguaciones preliminares resultase culpabilidad contra ellos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Lo que traslado á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que para mayor publicidad he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia encargando á los Sres. Alcaldes el mayor celo en el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen para evitar el sentimiento de someterlos á los procedimientos que se determinan.

Santander 25 Enero de 1875.—El Brigadier Gobernador, J. Chacon.

El sargento 1.º licenciado y residente en esta capital José Oliven Fernandez, se servirá presentarse con toda urgencia en la Secretaría de este Gobierno para enterarle de un asunto que le interesa

Santander 25 de Enero de 1875.—D. O. de S. E. El Comandante Secretario, José Ferrer.

BANCO DE SANTANDER.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

(continuación.)

la legalizacion de dos notarios de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 10. En los casos de extravío ó quema de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra duplicado, despues de haberse presentado en el Banco la justificacion del hecho si fuese justificable en que haya de fundarse la nueva expedicion; á esta en todo caso precederá la publicacion por tres veces en los periódicos oficiales, con el intervalo de diez dias de un anuncio á otro.

Las acciones primitivas se tendrán en tal caso por canceladas y sin ningun valor ni efecto.

TITULO II.

De las operaciones.

Art. 11. El Banco se ocupará en descontar, prestar, girar, hacer toda clase de operaciones de Banca con sus incidencias, como la compra de metales preciosos ó otros valores que las transacciones ó el giro requieran; llevar cuentas corrientes, abrir y obtener créditos en cuenta corriente con las debidas garantías, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, emitir obligaciones por cuenta propia ó ajena, recibir imposiciones á metálico con interés convencional, contratar con el Gobierno y sus dependencias, competentemente autorizados, sin que quede nunca en descubierto, y en otras operaciones análogas á juicio de la Junta de gobierno; pero no podrá prestar sobre sus propias acciones, ni negociar en papel del Estado.

Art. 12. Los valores que el Banco de cuenta estarán arreglados á la forma y plazo que sean de costumbre en el comercio de esta plaza á juicio de la Junta de Gobierno; pero el plazo no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 13. La administración del Banco es arbitraria de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 14. La Junta de gobierno fijará y publicará el premio de los descuentos y préstamos, pudiendo ser diferentes los tipos, segun la naturaleza de las obligaciones, garantías y plazos; pero será igual para toda clase de personas que se encuentren en el mismo caso. Los firmantes de los efectos descontados por el Banco, no podrán exigir reintegro alguno de intereses, aun cuando se satisfagan antes del vencimiento.

Art. 15. La Junta de gobierno fijará el valor por el cual pueden admitirse los géneros, frutos, efectos, acciones, obligaciones, bonos y

cualquiera otra clase de valores corrientes en plaza, que se den en garantía de los préstamos que hiciere el Banco. Los préstamos sobre géneros, frutos y efectos almacenados ó sobre los bonos ó recibos que los representen, no podrán exceder del setenta y cinco por ciento de su valor en plaza. Los préstamos sobre efectos públicos, acciones y obligaciones de sociedades industriales y mercantiles no podrán exceder del setenta por ciento de su valor ó de cotizacion ó de su capital desembolsado cuando alcanzaren prima.

Las personas que contraten con el Banco y d'n estas garantías están en la obligacion de mejorarlas en la parte proporcional, siempre que ocurriese alguna baja y el Banco lo reclame por simple aviso, pudiendo el Banco disponer la venta de estos efectos al tercer dia del aviso, si no hubiese mejorado la garantía el interesado. Tambien podrá el Banco verificar la venta de las garantías al dia siguiente inmediato al vencimiento de la obligacion, si el interesado no la hubiese satisfecho. Estas ventas se harán sin intervencion judicial y con la de agente de cambio ó corredor colegiado. Para que no haya obstáculo en la enagenacion y pueda siempre verificarla el Banco sin intervencion del deudor, los efectos que constituyen las prendas se consideraran trasferidas al mismo Banco, sin otras formalidades, por el mero hecho de haberseles dado en garantía y desde el dia en que esta se hubiese entregado, aun cuando consista en inscripciones ó otros valores nominativos, debiendo expresarse esta circunstancia, tanto en el pagaré que se otorgue á favor del Banco, como en el resguardo de la prenda que éste libere al deudor. Si el producto de las garantías no alcanzare á cubrir íntegramente al Banco, se procederá por la diferencia contra el deudor, á quien se hará entrega del exceso cuando lo hubiere.

Art. 16. Sobre los fondos y efectos que se hubiesen consignado al Banco en garantía de sus operaciones ó que en cualquier concepto y por razon de estos tuviese el establecimiento de pertenencia de un deudor suyo, adquirirá el Banco el carácter de verdadero dueño y así se expresará en los resguardos con el fin de evitar que contra aquellos pueda intentarse embargo, ejecucion ó otro procedimiento que impida que el propio Banco se reintegre sin intervencion judicial, segun lo establecido en el artículo próximo anterior, debiendo empero el establecimiento tener el remanente si lo hubiese á la disposicion de quien correspondiera.

Art. 17. El Banco no hará ningun préstamo sobre géneros, frutos, ó mercancías en almacén, sin que estén antes asegurados de incendios.

Art. 18. Los depósitos se verificarán en los términos que los interesados y el Banco conviniesen, dándose á los interesados ponentes para su seguridad un resguardo en que consten las cantidades ó valores entregados y las condiciones del depósito. El Banco responderá de los depósitos que reciba salvo el caso de fuerza mayor insuperable.

Art. 19. El Banco no facilitará á tercera persona noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente ó de cualquiera otra operacion de persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 20. El Banco podrá plantear bajo su dependencia si la encuentra oportuno una Caja de ahorros,

TITULO III.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 21. El Banco será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de doce individuos y tres suplementes nombrados por la Junta general de accionistas, á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años y podrán ser reelegidos.

Art. 22. La Junta de Gobierno deliberará y resolverá sobre los negocios del Banco, fijará el precio de los descuentos y préstamos y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del Banco; nombrará el Director Gerente y convocará la Junta general de accionistas ordinaria y extraordinaria.

Art. 23. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana y siempre que la Comision permanente lo crea conveniente.

Art. 24. Para ser individuo de la Junta de Gobierno deberá acreditarse la posesion de veinte acciones y no podrán trasferirse durante el tiempo que dure su cargo.

Art. 25. La Junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna sin la presencia al menos de siete individuos.

Art. 26. La Junta de gobierno tendrá de entre los individuos de su seno y por el orden de su nombramiento una comision permanente. Los individuos de esta comision serán reemplazados uno cada mes.

Art. 27. La Comision permanente acordará los giros y concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de Gobierno los descuentos, anticipos, cobranzas y depósitos que se soliciten del Banco, decretará las peticiones que se hagan al mismo para la apertura de las cuentas corrientes; fijará la marcha de todos los asuntos del establecimiento; asistirá á los arcos y procurará que en todo se observen estrictamente los estatutos y reglamento.

Art. 28. El cargo de individuo

de la Junta de gobierno es gratuito y honorífico; la Junta general de accionistas podrá, sin embargo en la primera reunion que celebre despues de constituido el Banco, fijar la remuneracion que juzgue conveniente á los individuos que la componen.

Art. 29. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el orden de sus nombramientos en la Presidencia de la Junta.

Art. 30. La Junta de gobierno nombrará el Secretario del Banco, el cual desempeñará este cargo en las reuniones de la Junta general de accionistas, en las de gobierno y de comision permanente, y en las tres tendrá solamente voz consultiva.

TÍTULO IV.

Del Director Gerente.

Art. 31. El Director-Gerente tendrá á su cargo la representacion social, la gestion de los negocios y la direccion de las oficinas y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorizacion. Asistirá á las Juntas generales de accionistas, á las de Gobierno y su comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, nombrará el Cajero, Tenedor de libros, y los demás empleados subalternos á propuesta en terna de la Junta de gobierno.

Art. 32. El Director-gerente, antes de tomar posesion de su destino deberá prestar una fianza de veinte mil duros á satisfaccion de la Junta de Gobierno.

Art. 33. El Director-Gerente, podrá ser removido siempre que la Junta de Gobierno juzgare que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TÍTULO V.

De las Juntas generales de accionistas.

Art. 34. La Junta general de accionistas se compondrá de los que posean diez ó mas acciones á su nombre, tres meses antes de la celebracion de aquella.

Art. 35. Cada individuo de la Junta general tendrá un voto por cada diez acciones que posea, mientras no excedan de cinco votos que es el máximo que puede tener cada accionista.

Art. 36. Los accionistas con derecho de asistencia á la Junta general podrán hacerse representar en ella solo por otro accionista que tenga tambien derecho de asistencia, quien agregará al voto ó votos propios los correspondientes á su representado.

Art. 37. Las sesiones ordinarias de la Junta general se celebrarán en los dias veinte de Enero y veinte de Julio de cada año; á menos que no sean feriados en cuyo caso tendrán lugar en los dias siguientes: debiendo anunciarse con

un mes de anticipacion en los periódicos de esta ciudad á juicio de la Junta de gobierno con señalamiento del dia, hora y local.

TÍTULO VI.

Art. 38. Corresponde á la Junta general ordinaria:

1.º El exámen y aprobacion de las cuentas y operaciones del Banco, segun resulta del Balance y libros.

2.º Acordar los dividendos de beneficios.

3.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno que deban ser reemplazados.

4.º Hacer las observaciones que se estimen acerca de la Memoria presentada por la Junta de gobierno y resolver sobre las proposiciones que ésta ó los accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento en conformidad con los estatutos.

5.º Acordar sobre las propuestas de aumento que convenga hacer en el capital del Banco, segun lo dispuesto en estos estatutos.

Art. 39. Será convocada extraordinariamente la Junta general cuando la de gobierno lo estime necesario para resolution de un negocio urgente. Las reglas que se observarán para las Juntas generales de accionistas son las siguientes.

1.ª Antes de la publicacion del anuncio convocatoria para las Juntas generales se formará la lista de accionistas que, segun el artículo treinta y cuatro de estos estatutos tienen derecho de asistencia á la Junta general y aprobada por la Junta de gobierno se fijará en la portería del Banco. En la lista se expresará el número de acciones que cada uno de los individuos comprendidos en ella poseen de su prosperidad, escluyéndose las que se hallen embargadas. Dan sin embargo derecho de asistencia las acciones que solo estén depositadas como garantía.

2.ª Ocho dias antes de la celebracion de la Junta general ordinaria se darán papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas comprendidos en la lista aprobada, que hayan conservado el número de acciones necesarias para asistir á la Junta y se facilitarán á los accionistas que lo reclamen, las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del Establecimiento.

3.ª En el propio término y hasta que principie la Junta general, los accionistas que deben representar á otros entregarán la correspondiente autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

4.ª Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enagenado sus acciones, quedando con menor número que las que dan derecho á ella, perderán este derecho y no

podrán por consiguiente asistir á la Junta general.

5.ª Media hora despues de la señalada para celebrar la Junta general se considerará constituida por los accionistas presentes cualquiera que sea su número, sin perjuicio de admitir en ella á los que sucesivamente se presenten durante la sesion. En su consecuencia, trascurrida dicha media hora, el Presidente declarará abierta la sesion, y se leerá la lista de los accionistas con derecho de asistencia, el acta de la sesion anterior, la Memoria semestral de la Junta de gobierno y los acuerdos que la misma someta á la general.

6.ª Los accionistas podrán exponer sobre los extremos consignados en la Memoria y las proposiciones hechas é informadas por la Junta de gobierno lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades ó cualquiera otra falta haciendo guardar la compostura y orden debidos.

7.ª Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusion solo podrán hablar tres personas en pró y tres en contra además de los individuos de la Junta de gobierno a quienes se concederá la palabra siempre que la pidan para dar esplicaciones sobre el asunto que se contravierta. El Presidente, sin embargo podrá en cualquier estado de la discusion consultar á la Junta general si creé el asunto suficientemente discutido, y acordándose afirmativamente se procederá á la votacion, y si esta fuese innecesaria se dará por terminado el asunto.

8.ª Las proposiciones que en uso de las facultad concedida en el párrafo cuarto del artículo treinta y ocho de estos estatutos puedan hacer los accionistas se formularán por escrito para que examinadas por la Junta de Gobierno, sean informados por ella en la primera Junta general si nó creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiere sido desechado.

Se continuará.

IMPRESOS

A LA VENTA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Recibos para recargos por Contribucion territorial.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Recibos para el Reparto VECINAL de CONSUMOS.

Paragüeria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LINEA DE VAPORES
DEL
CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA RIO-JANEIRO
MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 21 al 22 de Enero próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

CIBELE,

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rva.	
De Santander a		
Coruña	300	150
Río-Janiero...	3.430	1.000
Montevideo...		
Buenos-Aires...		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.